Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorus, del 27 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A.

Abogados: Licdos. Sebastiارا Garcça Solçs y José Francisco Beltré.

Recurrida: Yeselis Yafreissis Santana Pea.

Abogados: Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gmez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel Jn Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto nm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Gabriela Alejandra Delgado Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1835357-2, domiciliada y residente en Punta Cana Palmera, piso nm. 3, Apto. D-37, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada, Mapfre BHD, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Av. Abraham Lincoln nm. 952, esquina José Amador Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-273, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor se el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Sebasti ال Garcça Solçs, por s وي por el Licdo. José Francisco Beltré, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A., parte recurrente;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunto Interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernUndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 8 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Juan Adolfo Minier Gmez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, en representacin de Yeselis Yafreissis Santana Pea, parte recurrida, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 22 de junio de 2016;

Visto la resolucin nm. 2016-6158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 15 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) da dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artçculos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de febrero de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Florentina Carpio, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Gabriela Alejandra Delgado Rosario, por presunta violacin a las disposiciones de los artuculos 49, 61-2 y 65 de la Ley nm. 241, sobre Trunsito de Vehuculos de Motor y sus modificaciones; acusacin acogida en todas sus partes por el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de Higüey, emitiendo auto de apertura a juicio contra la encartada;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de Salvalen de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I, dict el 4 de febrero de 2015 la sentencia nm. 00002-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la ciudadana Gabriela Alejandra Delgado Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nº2m. 001-1835357-2 domiciliada y residente en Punta Palmera piso nım. 3, apartamento D-37, Punta Cana, trabaja en Cap-Cana, culpable de los golpes y heridas causados involuntariamente por la conducci\(\bar{\text{\gamma}} \)n imprudente y negligente de un veh\(\bar{\text{\gamma}} \)culo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los art sculos 49 letra d y 65 de la Ley n⊡m. 241, sobre TrJnsito de Veh sculos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Yeselis Yafreissis Santana Peℤa, quien resultℤ con lesiones permanentes en su pierna derecha; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de nueve meses (9) de prisi⊡n correccional en el Centro de Correcci⊡n y Rehabilitaci⊡n de Anamuya, suspendiendo la misma de forma total, en virtud de lo dispuesto en los art sculos 40, 41 y 341 del Cedigo Procesal Penal, quedando la imputada sujeta a las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio aportado al Tribunal, no variarlo sin previa notificaci\(\textit{E}n\) al Juez de Ejecuci\(\textit{E}n\) de la Pena; b) Abstenerse de conducir veh\(\textit{c}\)culos de motor fuera del horario de trabajo; SEGUNDO: Condena a la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario, al pago de una multa ascendente a la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y v√lida en cuanto a la forma, la constituci⊡n en actor sa civil intentada por la sezora Yeselis Yafreissis Santana Peza, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sellora Gabriela Alejandra Delgado Rosario, en su calidad de imputada y civilmente demandada, por haber sido hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitucıın en actor نa civil, condena a la seııora Gabriela Alejandra Delgado Rosario, en su calidad de imputada y civilmente demandada, a pagar una indemnizaci\(\mathbb{E}\)n ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de se\(\textit{2}\) ora Yeselis Yafreissis Santana Pe\(\textit{2}\)a, como justa indemnizaci⊡n por los da⊡os materiales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente de tr√nsito, de conformidad con la ley; **SEXTO**: Condena a la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, con distracci\(\textit{\textit{2}}\) a favor y provecho del abogado concluyente apoderado especial de la parte querellante y actora civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SöPTIMO: Declara la presente sentencia com¤n y oponible a la compa®&a aseguradora Mapfre BHD dentro de los l&mites de la p2liza, en cuanto al monto de la indemnizaci2n y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; OCTAVO:

Ordena la notificacian de la presente decisian al Juez de la Ejecucian de la Pena correspondiente";

c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A., contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 334-2016-SSEN-273, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorços el 27 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuacin:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelaci\(\textit{\textit{PR}}\) interpuesto en fecha veintid\(\textit{\textit{PS}}\) (22) del mes de abril del a\(\textit{\textit{PO}}\) 2015, por el Licdo. José Francisco Beltré, abogado de los tribunales de la Rep\(\textit{P}\)blica, actuando a nombre y representaci\(\textit{P}\)n de la imputada Gabriela Alejandra Delgado Rosario y la compa\(\textit{P}\) a de seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia n\(\textit{Pm}\). 0002-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del a\(\textit{PO}\) 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tr\(\textit{L}\)nsito del municipio de Higuey, Sala n\(\textit{Pm}\). 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracci\(\textit{P}\)n de las\(\textit{Itimas}\) a favor y provecho del Licdo. Juan Adolfo Minier G\(\textit{P}\)mez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Seguros Mapfre, BHD, S. A., invocan como medios de casacin, los siguientes:

"Primer Medio: Violaci⊡n del art*⊙*culo 24 del C⊡digo Procesal Penal, omisi⊡n de estatuir, falta de base legal y desnaturalizacian de los hechos de la causa. Por cuanto: a que basta con examinar, honorables magistrados, la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dict

I la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del art sculo 24 del Cadigo Procesal Penal, soslayando a su vez las garant sas procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protecci\(\bar{e}\)n de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Por cuanto: a que independientemente de este medio propuesto as «como otros alegados por los recurrentes, es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casaci\(\mathbb{I}\)n de la sentencia. Por cuanto: a que continuando con la crútica dirigida a la sentencia impugnada, es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atenci⊡n de los Jueces de la Corte de Casaci⊡n, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede, en modo alguno, pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que sienten sobre bases jur saicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenacion. Por cuanto: a que es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relaci⊡n de los hechos que en nico aspecto, el penal muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes y confirmar la sentencia recurrida, raz⊡n por la cual la sentencia debe ser casada. Por cuanto: a que, el Juez a-quo dice en su sentencia cu les son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al imputado recurrente no hace m↓s que una menci⊡n superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en qué consistil la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente, toda vez que tanto en el acta policial levantada al efecto, como en las declaraciones presentadas por ante el Juez el d *G*a que se conoci≀ el fondo, niega la participacıın en ese accidente, cuestiln esta que no le permita al Juez evaluar justamente tales acontecimiento, y le permita adem ¿s, a esta honorable Corte, verificar si dicha sentencia est ¿ajustada al derecho y si no ha incurrido en violacian del principio de oralidad, publicidad y contradiccian de juicio, ni al principio de la falta, contradicci⊡n e ilogicidad manifiesta en la motivaci⊡n de la sentencia, lo que evidencia se presenta en el caso de la especie, donde la Corte a-qua no ha cumplido con estos requisitos exigidos a pena de impugnaci2n de la decisi🛮 n. Dejando la sentencia afectada de falta de base legal y falta de estatuir. Por cuanto: a que el Juzgador en ning⊡n momento ni en ninguna de sus exposiciones motivacionales estableci⊡ cu√les fueron esos elementos de prueba que destruyeron la presuncian de inocencia del imputado, violentando de esta forma las disposiciones del art culo 141 del Cadigo de Procedimiento Civil, e innumerables jurisprudencias emanadas de nuestra Suprema Corte de Justicia; razen por la cual la sentencia apelada debe ser anulada, y en consecuencia, ordenar la

celebracian de un nuevo juicio en toda su extensian, a los fines de realizar una nueva valoracian de las pruebas. (...) la se🛮 ora Yeselis Yafreisi Santana, les correspond 🗸 a demostrar ante el Tribunal a qué fruto del accidente les correspond ca unos dallos morales ascendentes a la astronllmica suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), desbordando las mismas los l⇔mites de razonabilidad, lo que da lugar a la casaci⊠n de la sentencia impugnada. Por cuanto: a que la Corte a-qua, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, m 🕹 a🛭 n se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constituci\(\mathbb{I}\)n, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumplan con las disposiciones del art ¿culo 24 del Cildigo Procesal Penal, y con lo que han sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Por cuanto: a que por dem &, honorables magistrados, hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando los Jueces a-quo establecen en la sentencia recurrida que al fallar como lo hizo el juez del primer grado tom

en cuenta la querella con constituci

en actor civil de los querellantes ante el retiro de la acusacian del Ministerio Pablico, pues no tomaron en cuenta ellos que la presente querella con constituci\(\mathbb{Z}\)n de actor civil de p\(\mathbb{Z}\)blica a instancia privada, donde la acci\(\mathbb{Z}\)n penal solo puede ser llevada a cabo si el Ministerio Pablico la contina, al menos que haya una acusacian penal alternativa de los querellantes en el caso, lo que no se dio en el presente expediente, una razın mыs que para que esta honorable Sala de Casacian case la sentencia impugnada por los vicios de que adolece; Segundo Medio: Violacian del sagrado derecho de defensa. Por cuanto: a que de igual modo, el Juez a-quo no respondi®, como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debi⊡nica y exclusivamente a la falta cometida por la v sctima, lo cual exonera de responsabilidad penal y civil a la imputada, ya que tiene la doble condici\(\textit{E}\)n de tercero civilmente demandado, situaci\(\textit{E}\)n esta que no apreci\(\textit{E}\) la honorable Jueza que presidi el Juzgado de Paz Especial de Tr⊿nsito del municipio de Higuey, grupo nam. 1, ni tampoco se pronunci la C.Jmara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macor ¿s, ni se pronunci con relaci🛮 n a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas ni rechaz Jndolas; en ese tenor omiti🗈 dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisi\(\mathbb{I}\) n de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia. Por cuanto: a que de igual modo, la Juez a-quo viol🛭 la ley cuando sanciona al justiciable con las penas de los art culos 49 y 65 de la Ley n⊡m. 241, sobre Tr Jnsito de Veh sculos de Motor, pues en el plenario qued2 claramente establecido que el veh sculo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo y el lugar del accidente, tomando en cuenta las declaraciones de la imputada, esta conduc*⊗*a a una velocidad moderada detr∪s de un cami⊵n, y cuando este doblaba a la derecha, esta redujo y se dispuso a continuar, fue impactada por el sellor Vsctor A. Deravel Pella, conductor de la motocicleta, en franca violacian del art culo 97 de la Ley nam. 241, sobre Trunsito de Veh culos de Motor, que establece que los motores y pasolas deber√n transitar por el paseo de la v ≤a p⊡blica, nunca sobre el pavimento, con licencia de conducir y casco protector; y, ninguno de estos requisitos fueron cumplidos por el conductor de la motocicleta, por lo que la sellora Gabriela Alejandra Delgado Rosario no pudo haber violado el arteculo 65 sobre la conduccilla temeraria, pero m 🛦s a🛭 n honorables magistrados, el Tribunal viol 🗓 también los art 🗷 culos 172 y 333 del C 🖺 digo Procesal Penal, ya que a la hora de dar el fallo no lo hizo ponderando la méxima experiencia, los conocimientos cientéficos y la Ægica, como era su deber. Por cuanto: a que los magistrados no dieron una motivaci€n por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a la vectima, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el arteculo 24 del Cadigo Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelacian a que tienen derecho las partes, y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedi? ante el Tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictil la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, de los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones, la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Por cuanto: a que, es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderados de una presunta violaci⊡n de la Ley n⊡m. 241, sobre Tr∪nsito de Veh culos de Motor, deben determinar cu Ul fue la causa eficiente y generadora del accidente, y luego de estos deducir consecuencias jur ¿dicas; en el caso de la especie, no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tronsito, cuya falta fue probada por la defensa en el plenario la cometil la voctima; en ese sentido, al magistrado deducir consecuencias juzudicas en contra de nuestra representada, debi🛭 examinar antes quien

cometil la falta generadora del accidente; que en ese sentido, conforme a la decisiln de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la vectima y en esa tesitura, procede ordenar la celebraciln total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado pero distinto, para que dicho tribunal tome en cuenta la falta cometida por la vectima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales cemo en las indemnizaciones impuestas a la imputada, la cual ostenta también la calidad de tercera civilmente demandada, lo que no hizo el Juez a-quo; en ese sentido, estamos frente a una sentencia totalmente vace";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"5 Que la parte recurrente en el desarrollo de su motivo, en s ω ntesis, alega que el Tribunal hizo una incorrecta aplicaciin de la ley en cuanto a los hechos de la causa en el aspecto penal y civil, en razin de que el accidente de que se trata fue debido a la falta de exclusiva de la voctima. 6 Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, en raz\mathbb{Z}n de que el accidente de tr\u00c4nsito se produce "en momentos en que la se\mathbb{Z}ora Gabriela Alejandra Delgado Rosario se dirig 🗷 por la entrada de Coco Loco Ver🗈n, pr🗗 ximo al Boulevard Tur 🗴 stico Punta Cana provincia La Altagracia, se detiene porque hab 🗷 un cami🛭 n grande de coca cola que iba a doblar, mientras hablaba por el celular acelera y colisiona con la pasola conducida por el se⊡or V*⊆*ctor Alfonso de Rabén Pe⊡a, donde iba como pasajera la vectima Yselis Yafreysis Santana Pella, que se encontraba estacionada entre ella y el camien, por lo que la imputada al acelerar su veh sculo no tome la debida precaucien de observar si hab sa por esta va otro vehaculo, por lo que colisiona con la pasola conducida por el sellor Alonso de Rabén Pella, donde iba como pasajera Taselis Yafreisi Santana Pella." Por lo que quedle establecido que el accidente se debilla la conduccian descuidada de la imputada, y que adem 🕹, en el juicio no se aporta ningan medio de prueba que permitiera establecer que el accidente fue culpa exclusiva de la vectima. 7 Sigue alegando la parte recurrente que el Juez a-quo no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, m√s a⊠n, que se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia, y en la cual los actores civiles basan su constitucion, as scomo los tratados internacionales, no siendo en modo algo considerado como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones de art ¿culo 24 del C¹ digo Procesal Penal, con lo que han sido principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. 8 Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, lagica en los presentes, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales fueron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte recurrente. 9 Sigue alegando la parte recurrente que el juez que conoci\overline{\text{\infty}} el fondo del proceso conden🛮 a la se🗈ora Gabriela Alejandra Delgado a pagar una indemnizaci🗈n a favor de Yaselis Yafresi Santana, la astron⊡mica suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), suma esta exagerada, ya que no guarda relaci\(\bar{e}\)n con el da\(\bar{e}\)o causado; adem \(\delta\), condena a la propietaria del veh\(\delta\)culo Gabriela Alejandra Delgado a pagar por los dallos materiales, sino lesiones corporales, por lo que el juez viola la ley y la sentencia debe ser revocada. 10 El Tribunal a-quo al momento de imponer la indemnizaci™n, lo hizo en base a que el querellante y actor civil demostr[®] las heridas ocasionadas que le produjeron lesi®n permanente en una de sus extremidades, con la que tendr Jque vivir toda la vida, su incapacidad para el trabajo durante el tiempo de curaci∑n seg∑n lo establece el certificado médico legal, por lo que esta Corte entiende que la indemnizaci⊡n impuesta es justa y reposa sobre base legal. 11 Sique estableciendo la parte recurrente que el Juez a-quo no respondiz, como era su deber, a las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente de que se trata se debi≥ a la∙nica y exclusivamente a la falta cometida por la vectima, la cual exonera de responsabilidad penal y civil a la parte imputada que ya tiene doble condicien de tercero civilmente demandado, situacien que no apreciel el Tribunal a-quo, que no se pronunci\(\begin{aligned} \) con relaci\(\beta\)n a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas, ni rechaz Jndolas; en ese tenor, omitiº dar respuesta en ese sentido incurriendo en vicio y error de omisi⁰n de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia. 12 Que el Tribunal a-quo como tercero imparcial, examin\(\text{las pretensiones de las partes y al analizar los hechos conforme al derecho, siempre partiendo de lo que se le haya presentado, mostrado y probado, fundamentil su decisiln en la certeza que le brindan los medios de pruebas aportados por las partesn asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que el Tribunal a-quo respondia a todos los pedimentos de las partes. 13 Que luego de ser valoradas las pruebas aportadas, as scomo los hechos establecidos en el plenario y por la subsunci™n de los hechos y el derecho, qued[®] probada la violaci[®]n de los art culos 49 letra d y 65 de la Ley 241 estableciendo la imprudencia, negligencia,

inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la imputada, al acelerar sin tener la debida precaucian de observar quien transitaba en la vựa pablica. 14 Que una revisian de la sentencia de primer grado, demuestra que en cuanto a los aspectos penales y civil del proceso, el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretacian de los hechos y una justa aplicacian del derecho, respectando siempre los derechos y garant ựas procesales de la parte imputada recurrente, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al ser examinada la decisin imputada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien indicar, que no lleva razn la parte recurrente al alegar en su primer motivo de casacin falta de motivacin, toda vez que la alzada al momento de desatender los motivos de apelacin presentados ante ella, de manera racional y ajustada al derecho, dio respuesta a los mismos, y para ello, analiz de manera ¿ntegra la decisin de primer grado, comprobando que la misma fue forjada sobre pruebas l ¿citamente obtenidas, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que contina argumentando la parte recurrente, para justificar el presente medio, que una decisin no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, pero opuesto a dicha postura, esta Sala de Casacin es del criterio que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo volido de impugnacin la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie, fue observado y externado por la alzada en sus consideraciones;

Considerando, que respecto a que los daos morales sufridos no se corresponden con la indemnizacin, segn el recurrente, esta Alzada ha de comprobar que la Corte a-qua examin el quontum de la indemnizacin fijada, y estim que la misma resultaba racional conforme al hecho probado, y ademos, proporcional y dentro de los parolmetros de curacin de los daos sufridos por la ciudadana Yeselis Yafresi Santana, molxime, cuando puede comprobarse conforme a las pruebas ofertadas y correctamente valoradas, que estamos ante lesiones permanentes; en consecuencia, brindo motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, para desestimar este aspecto; en tal sentido, nada hay que reprocharle a esta parte de la decisin;

Considerando, que como ltimo aspecto, para justificar el presente medio de casacin, la parte recurrente refiere que: "...hay desnaturalizaci\(\textit{n}\) de los hechos de la causa cuando los jueces aquo establecen en la sentencia recurrida que al fallar como lo hizo el juez del primer grado tomo en cuenta la querella con constituci\(\textit{n}\) nen actor civil de los querellantes ante el retiro de la acusaci\(\textit{n}\) nde Ministerio P\(\textit{n}\)blica a instancia privada, donde la acci\(\textit{n}\) n penal solo puede ser llevada a cabo si el Ministerio P\(\textit{n}\)blico la contin\(\textit{n}\), al menos que haya una acusaci\(\textit{n}\) n penal alternativa de los querellantes en el caso, lo que no se dio en el presente expediente..."; de lo cual se revela que estos hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no se corresponden con la realidad contenida en las motivaciones de la sentencia impugnada; lo que nos deja en la imposibilidad de valorar la queja externada de cara a la decisin emitida por la Corte a-qua, por lo que deben ser desestimados, y con ello el presente motivo;

Considerando, que en su segundo motivo de casacin, la parte recurrente alega violacin al sagrado derecho de defensa, refiriendo, en un primer aspecto, que la Corte a-qua no respondi a sus conclusiones en audiencia, mientras que un segundo aspecto, el recurrente refiere que no hay lesin a las normas contenidas en el art¿culo 65 de la Ley nm. 241, sobre la conduccin temeraria;

Considerando, que esta Corte Casacional pudo advertir que el primer aspecto planteado por la parte recurrente en el referido medio, fue uno de los supuestos vicios de apelacin incoado ante la Corte a-qua contra la decisin de primer grado, de lo cual dicha alzada indic: "Que el Tribunal a-quo como tercero imparcial examin\overline{\textit{las pretensiones}} de las partes y al analizar los hechos conforme al derecho siempre partiendo de lo que se le haya presentado, mostrado y probado, fundament\overline{\textit{las udecisi\overline{\textit{las nerteza}}} nen la certeza que le brindan los medios de pruebas aportados por las partes asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que el Tribunal a-quo respondi\overline{\textit{las todos los pedimentos de las partes", m\overline{\textit{las partes an, ha de verificarse que frente a las conclusiones arribadas}}

ante dicha alzada por la parte recurrente, se dio respuesta de manera puntual, esencialmente sobre el sealamiento por parte del reclamante, acerca de que las causas generadoras del accidente fueron de parte del seor Vçctor A. Deravel Pea, lo cual fue desmeritado tanto por el primer grado como por la alzada; en tal sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que tampoco lleva razn la parte recurrente al indicar que no hubo lesin a las disposiciones del art¿culo 65 de la nm. Ley 241, sobre Trunsito de Veh¿culos de Motor y sus modificaciones, toda vez que, tal como advierte la Corte a-qua, las pruebas fueron valoradas en su justa medida y respetando las reglas de la sana cr¿tica, y de ello pudo comprobarse la participacin directa de la imputada recurrente en el accidente de trunsito, como consecuencia de su manejo temerario que provocaron las heridas permanentes sufridas por la v¿ctima y querellante Yeselis Yafresi Santana; pruebas que sirvieron de sustento para destruir su presuncin de inocencia, por lo que se desestima este motivo;

Considerando, que en su tercer y Itimo motivo de casacin, la recurrente refiere que no se explicaron cu les fueron las causas generadoras del accidente, y que por consecuencia, se incurri en desnaturalizacin de los hechos; sin embargo, contrario a dichos argumentos, la Corte a-qua, al momento de referirse sobre el particular, estableci: "Que luego de ser valoradas las pruebas aportadas, as ¿como los hechos establecidos en el plenario y por la subsuncian de los hechos y el derecho, queda probada la violacian de los art ¿culos 49 letra d y 65 de la Ley 241, estableciendo la imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la imputada al acelerar sin tener la debida precaucian de observar quién transitaba en la v ¿a pablica"; lo que nos lleva, a esta Alzada, a rechazar este medio;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artçculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Gabriela Alejandra Delgado Rosario y Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-273, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorça el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena a Gabriela Alejandra Delgado Rosario, al pago de las costas generadas del proceso, con distraccin de las civiles en provecho del Licdo. Juan Adolfo Minier Gmez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Mapfre BHD, S. A., hasta el la pliza;

Tercero: Ordena a la Secretar و General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macor و s, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agel n Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pblica del dça, mes y ao en él expres que certifico.	ados, y fue firmada,	da y publicada po پا	r mپ, Secretaria General,